

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 12/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de febrero del dos mil quince.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El veintinueve de enero de dos mil quince se requirió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI00027615**, en la modalidad de correo electrónico:

*“1. Sentencia de amparo de fecha 07 de noviembre de 2013, dictada en el juicio de amparo directo 565/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito.*

*2. Sentencia de amparo de fecha 28 de febrero de 2007, dictada en el juicio de amparo directo 310/2006 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.*

*3. Sentencia de amparo de fecha 07 de octubre de 2010, dictada en el juicio de amparo directo 315//2010 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

*4. Sentencia de amparo de fecha 21 de enero de 2010, dictada en el juicio de amparo directo 505/2009 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

*5. Sentencia de amparo de fecha 28 de marzo de 2007, dictada en el juicio de amparo directo 38/2007 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”*

II. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se

actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0153/2015**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/0392/2015**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

**III.** En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL/ATCJD-1434-2015**, recibido el nueve de febrero de dos mil quince, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

“...

*Con los datos aportados en específico: “1. Sentencia de amparo de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada en el juicio de amparo directo 565/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito...” se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica en Morelia y en Uruapan... así como del Archivo del Primer Circuito y del Centro Archivístico Judicial dependientes de este Centro de Documentación y Análisis y no existe registro de su ingreso.*

*Lo que guarda relación con lo dispuesto en el punto Décimo Primero del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece que:*

*“Cada año los titulares de los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de las Administraciones de Edificios Centrales del Consejo, deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, en la*

*inteligencia de que estarán a su disposición conforme a lo previsto en este Acuerdo General Conjunto.”*

*Ahora bien, por lo que hace a la “...3. Sentencia de amparo de fecha 07 de octubre de 2010, dictada en el juicio de amparo directo 315/2010 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4. Sentencia de amparo de fecha 21 de enero de 2010, dictada en el juicio de amparo directo 505/2009 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito...” se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo del Archivo del Primer Circuito y del Centro Archivístico Judicial dependientes de este Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso.*

*Por lo anterior, se entiende que dichos expedientes continúan bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales que los resolvieron, con base en lo cual se considera, salvo su mejor opinión, que lo procedente es remitir la solicitud respectiva al Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el **Criterio 5/2004** del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, de rubro: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE”**.*

*Por lo que respecta a la “...2. Sentencia del amparo de fecha 28 de febrero de 2007, dictada en el juicio de amparo directo 310/2006 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito...”; le informo que el expediente fue prestado al órgano jurisdiccional que lo generó por la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutierrez, Chiapas mediante vale de fecha 25 de abril de 2014, del cual se acompaña copia simple marcada como **Anexo 1**.*

*Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , relativo a los expedientes bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública mediante oficio núm. **CDAACL/ATCJD-1435-2015**, se ha procedido a solicitar el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.*

*Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y*

*Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... relativos a la responsabilidad de Unidades Administrativas de clasificar información que tengan bajo resguardo se determina que la **ejecutoria del Amparo Directo 38/2007 dictada el 28 de marzo de 2007 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, solicitada en la modalidad de documento electrónico**, es de carácter público con excepción de los datos personales que en ella se señalan.*

*Lo anterior toda vez que dicho expediente, bajo resguardo del Archivo del Primer Circuito, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8 primer y tercer párrafos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracción I, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del... y puntos 1 y 3, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que la ejecutoria contiene el nombre del quejoso y números de expedientes de los que deriva la sentencia impugnada.*

*Por lo anterior, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede en los siguientes términos:*

DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
<b>Amparo Directo 38/2007 del Séptimo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito</b> (Versión pública de la ejecutoria)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN  No genera costo	DOCUMENTO ELECTRÓNICO  No genera costo

*Cabe precisar que de conformidad con los puntos Décimo Quinto y Tercero Transitorio del Acuerdo General Conjunto número 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, no se aplicará el cobro de la digitalización de la **ejecutoria del Amparo Directo 38/2007**, en razón de que en ellos se señala la obligación del área informática de digitalizar, en coordinación con este Centro, la demanda y sentencia de los asuntos competencia de dichos órganos, bajo resguardo de este Alto Tribunal a la entrada en vigor del referido Acuerdo y de los radicados hasta el año 2009.*

*Toda vez que no se cuenta con la versión pública, la Dirección del Archivo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiente de este Centro elaboró de conformidad con los artículos 27, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del... que establece: **“Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original**, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos*

*susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información...”*

*Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico, hago de su conocimiento que fue enviada mediante la dirección [mailerma@mail.scjn.gob.mx](mailto:mailerma@mail.scjn.gob.mx) habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción (**Anexo 2**).*

**IV.** El doce de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo constar que notificó a la persona peticionaria a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI) la disponibilidad de la información relativa al punto 5 de la solicitud de origen, consistente en la versión pública del Amparo Directo 38/2007, del Séptimo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito, en la modalidad señala como preferente.

Asimismo, que en virtud de lo informado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la solicitud consistente en los puntos: “1. *Sentencia de amparo de fecha 07 de noviembre de 2013, dictada en el juicio de amparo directo 565/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito.* 3. *Sentencia de amparo de fecha 07 de octubre de 2010, dictada en el juicio de amparo directo 315//2010 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.* y, 4. *Sentencia de amparo de fecha 21 de enero de 2010, dictada en el juicio de amparo directo 505/2009 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito...*”, fue turnada a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal mediante comunicación electrónica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23, segundo párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, 116, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL y el criterio 5/2004, adoptado por el Comité de Acceso a la Información.

V. Una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0153/2015**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/0586/2015**, del doce de febrero de dos mil quince lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al integrante del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído del trece de los mismos mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos.

VI. El trece de febrero de dos mil quince, la Presidencia del Comité amplió el plazo para responder la solicitud del veintitrés de febrero al trece de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

## **CONSIDERANDO**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos

12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la no disponibilidad de cuatro sentencias solicitadas.

II. La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de los documentos solicitados.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicable supletoriamente

en términos del artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, debido a que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

***“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”***

***Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.***

III. Como se advierte de los antecedentes, el peticionario solicitó:

- 1. Sentencia de amparo de fecha 07 de noviembre de 2013, dictada en el juicio de amparo directo 565/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito.***
- 2. Sentencia de amparo de fecha 28 de febrero de 2007, dictada en el juicio de amparo directo 310/2006 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.***



**3. Sentencia de amparo de fecha 07 de octubre de 2010, dictada en el juicio de amparo directo 315//2010 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

**4. Sentencia de amparo de fecha 21 de enero de 2010, dictada en el juicio de amparo directo 505/2009 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

**5. Sentencia de amparo de fecha 28 de marzo de 2007, dictada en el juicio de amparo directo 38/2007 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

Respecto de las sentencias solicitadas en los puntos 1, 3 y 4, en virtud de lo informado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el sentido de que previa búsqueda no se encuentran bajo su resguardo los expedientes respectivos, no tiene registro de su ingreso, es decir que no han sido remitidos por los órganos jurisdiccionales de origen, en consideración de que es el área competente para pronunciarse, en su caso, sobre la existencia en los archivos bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; destaca que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, segundo párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 116, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL y el criterio 5/2004,<sup>1</sup> el Director

---

<sup>1</sup> “COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE. Si de lo manifestado por la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal, se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información,

General de Comunicación y Vinculación Social y Titular de la Unidad de Enlace remitió a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, la solicitud de acceso consistente en las tres sentencias citadas, lo que hizo del conocimiento del solicitante además de señalar la liga de la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal [www.cjf.gob.mx/infomex/](http://www.cjf.gob.mx/infomex/), en donde podrá dar seguimiento a esta petición.

Por lo que hizo a la resolución requerida en el punto 5, *Sentencia de amparo de fecha 28 de marzo de 2007, dictada en el juicio de amparo directo 38/2007 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, se advierte del antecedente IV, que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información notificó a la persona solicitante que la citada resolución definitiva se encuentra disponible a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), en la modalidad señalada como preferente, consecuentemente ha quedado satisfecho en esta parte el derecho de acceso a la información.

En este contexto, cabe concluir que la solicitud relativa a los puntos 1, 3, 4 y 5, no son materia de la presente resolución.

En ese orden de ideas, respecto del punto “2. *Sentencia del amparo de fecha 28 de febrero de 2007, dictada en el juicio de amparo directo 310/2006 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*” de la solicitud, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como órgano competente

---

*clasificación y, en su caso, modalidad de entrega corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los órganos internos de transparencia, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá remitirse la solicitud respectiva al referido Consejo, sin que obste el momento procedimental en que se acredite esa circunstancia.”*

para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la resolución solicitada, comunicó, que el expediente relativo se prestó al órgano que lo generó, por lo que procedió a solicitarlo a dicho Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa.

Ante lo expuesto, a fin de analizar la respuesta del área con el objeto de determinar el acceso a lo requerido debe considerarse, en primer término, que las normas aplicables al derecho de acceso a la información,<sup>2</sup> tienen como objetivo primordial garantizar que éste se haga efectivo ante las instituciones públicas, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su implementación efectiva constituye un aspecto fundamental para la consolidación del derecho a la libertad de expresión y fomenta la lucha contra la corrupción, además de contribuir al establecimiento de políticas de transparencia y el respeto por los derechos humanos.<sup>3</sup>

Asimismo, atendiendo al principio de documentación de los actos públicos, la información a la que debe permitirse el acceso a los

---

**2 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

**3** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*, Washington DC, 2007, p 3 y ss.

particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión que tienen por objeto garantizar el acceso a la información en términos del ordenamiento aplicable, como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace.

Al respecto, este Comité confirma el informe rendido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, toda vez que resulta adecuada la medida que adoptó para recabar la información solicitada y, en su oportunidad, deberá pronunciarse sobre la disponibilidad, en tanto solicitó el expediente de mérito al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de dicha unidad administrativa en calidad de préstamo, que a la letra establece:

*...7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98.*

*Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el*

*caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, **el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento;** hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.*

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada en este asunto, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que una vez que le sea devuelto el expediente del Amparo Directo 310/2006 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el Estado de Chiapas, se pronuncie acerca de la disponibilidad de la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario y, en su caso, sobre el costo de reproducción, a efecto de que sea entregada la versión pública correspondiente por conducto de la Unidad de Enlace y una vez acreditado el pago respectivo.

En idénticos términos se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2013-J, 54/2013-J, 65/2013-J, 66/2013-J, 1/2014-J y 5/2014-J, en tal virtud y en aras de favorecer los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública en este Alto Tribunal, además, considerando que es responsabilidad de las áreas competentes en este procedimiento - como se observa en líneas anteriores son el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes<sup>4</sup> y la Unidad de Enlace<sup>5</sup> - llevar a cabo las acciones necesarias a

---

4 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones: 1) Coordinar y administrar los archivos

fin de brindar el acceso en la modalidad señalada como preferente por el solicitante, en los plazos legales y reglamentarios establecidos para ello; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, fracción I del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, este Comité acuerda que en subsecuentes solicitudes cuya materia verse sobre el acceso a constancias de expedientes judiciales que, previo pronunciamiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se encuentren en calidad de préstamo en los distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, una vez seguido el trámite establecido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes

---

*judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos; (...) III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; (...) X. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;”*

**5 REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Artículo 28.** *El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones: (...) XII. Fungir como unidad de enlace en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto;*

**ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL “Artículo 22.** *La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de publicitar la información y de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como de fungir como vínculo entre los solicitantes y la Suprema Corte. Artículo 23.* *La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de notificar a los particulares; V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales que obren en archivos de la Suprema Corte; así como entregar al solicitante la información requerida o, en su caso, la respuesta a la solicitud correspondiente;”*

bajo resguardo de dicha unidad administrativa en calidad de préstamo, la Unidad de Enlace hará del conocimiento de la persona solicitante que una vez que el área reciba o cuente con el expediente de mérito, la información requerida le será entregada en su correspondiente versión pública, si así procede, previa acreditación del pago respectivo. Por tanto, llevará la Unidad de Enlace el seguimiento puntual hasta quedar satisfecho el derecho de acceso a la información del peticionario. En el supuesto en el que la información entregada al peticionario no se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud y/o no se otorgue dentro de los plazos legalmente establecidos, en estos casos el Comité tendrá conocimiento por la vía de clasificación de información.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDA.** Se confirma el informe de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, y se le

requiere en términos de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil quince, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y del Encargado de despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ante el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA**